

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	
Radicado:	05-001-31-10-008-2018-00467 -00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA CAROLINA MARTINEZ EUSE
Demandado:	JORGE URIEL RIOS FERRARO
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANA CAROLINA MARTINEZ EUSE en contra de JORGE URIEL RIOS FERRARO, frente al auto que declaro terminado el proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Luego de hacer el recuento del proceso, fundamenta su impugnación, precisando que desde la presentación de la demanda se planteó en las pretensiones dar aplicación al contenido del artículo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, que señala *“el embargo se mantendrá si el obligado paga las cuotas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*

El proceso de que se trata, busca la protección del interés superior del menor, por eso hubo a demandarse, precisamente porque el demandado no se allana al cumplimiento de la obligación alimentaria, de ahí que fue necesario ejecutar la obligación de las cuotas pendientes desde el año 2014, esta es la segunda demanda ejecutiva que se adelanta, levantar el embargo, es desconocer los derechos de la adolescente, obligando a la madre demandante a una tercera demanda, huelga decir el padre no cumple con la obligación alimentaria si no es mediante el cumplimiento forzado, lo que va en contra de todos los derechos de SALOME RIOS MARTINEZ.

Refiere la Apoderada que la Ley 1098 de 2006 es una ley de orden público y de estricto cumplimiento, por ende, no puede el Juzgado manifestar que la obligación alimentaria esta cumplida, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo y no se cumple sino cuando se llenan ciertos requisitos como la mayoría de edad, la emancipación entre otros, por eso los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada.

Con estos asertos solicita se reponga el auto No 012 del 6 de marzo de 2020 que decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, y se continúe el trámite del proceso hasta tanto la menor SALOME RIOS MARTINEZ no cumpla la mayoría de edad, lo anterior en cumplimiento al contenido del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto del 6 de marzo del año que avanza, mediante el cual se dio por terminado el proceso, se ordenó la entrega de los dineros, y se dispuso el levantamiento de la medida de embargo, sobre este último aspecto, centra su inconformidad la Apoderada, señalando que el señor Ríos Ferraro, solo cumple mediante el embargo, de ahí que levantar la medida, desconoce los derechos de la niña Salome. Por tanto, solicita se de aplicación al contenido del artículo 129 del CIA, haciendo prevalecer los derechos de la niña, manteniendo el embargo hasta tanto el padre preste garantía de su cumplimiento.

En efecto el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al Juez, para procurar que el obligado a suministrar los alimentos preste caución o garantía del pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. De ahí que la recurrente, solicita al Despacho se mantenga la medida de embargo decretada, por el término de dos años, para proteger los derechos de la niña Salome, supuesto que esta, que nos ocupa es la segunda demanda que ha debido promover la señora ANA CAROLINA MARTINEZ EUSE, madre de Salome para que el señor Jorge Uriel, cumpla con su obligación alimentaria, pues ella no cuenta con los suficientes recursos para garantizar a su hija la satisfacción de todas las necesidades para un desarrollo integral.

Pues bien, debe indicar el Juzgado que en efecto le asiste razón a la recurrente, y en aras de hacer prevalecer los derechos de la joven Salome Ríos Martínez, se mantendrá la medida de embargo por el termino de dos años, sin perjuicio que el demandado preste caución o garantía del cumplimiento por el termino de dos años. Tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total, en particular, el numeral SEGUNDO, que dispuso el levantamiento de la medida de embargo.

SEGUNDO. En su lugar, se dispone a continuar con el gravamen, por el termino de dos años contados a partir de la fecha de esta providencia, sin perjuicio que el señor JORGE URIEL RIOS FERRARO, preste caución o garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. En estos términos comuníquese al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ